



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **0667/2020** relativo al **JUICIO ÚNICO CIVIL (GUARDA Y CUSTODIA)** que promovió ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia:

El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **139** fracciones I y II del Código Procesal Civil, al haberse sometido expresamente la actora a la competencia de este juzgado.

III. Estudio de la vía:

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente esta vía.

IV. Objeto del Juicio:

La parte actora ***** mediante escrito presentado ante este juzgado, compareció para demandar a ***** , por la Custodia de sus hijos ***** , funda su pretensión en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que la actora y el demandado procrearon a los menores ***** , que se separaron de forma definitiva el catorce de junio del año dos mil diecinueve.

Emplazada que fue en términos de ley la parte demandada ***** , según constancia que obra a fojas diez a trece de los autos; no contestó la

demanda entablada en su contra, tal y como se desprende del proveído de fecha uno de septiembre de dos mil veinte.

V. Litis:

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra en determinar a cuál de los progenitores le corresponde la guarda y custodia de los menores, por ende la convivencia del progenitor que no los tenga en custodia a los menores.

VI. Legitimación:

En primer término, se puntualiza que *****, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 439 y 440 del Código Civil del Estado, se encuentra legitimado para demandar en la vía y forma en que lo hace, en virtud de que con los atestados expedidos por el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, relativos al nacimiento de *****, mismos que obran a fojas cinco o seis de los autos, queda acreditado que la parte actora es madre de los menores de edad antes mencionados, documentos públicos que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

VII. Valoración de las pruebas presentadas:

Dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."

Para justificar los extremos de la acción, la parte actora *****ofreció como pruebas:

Documental.- Consistente en los atestados del registro civil inherentes al nacimiento de ***** –foja 5 y 6-

Documental vía de informe.- A cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, mismo que obra a fojas veintisiete de los autos, presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, suscrito por **licenciado *******, Jefe de Servicios Jurídicos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, el cual no le favorece a la oferente de la prueba, toda vez que el citado instituto manifestó imposibilidad para rendir el informe solicitado ya que requiere de más datos de identificación del menor hijo de las partes.

Testimonial.- Consistente en el dicho de *****, la cual no le favorece a la oferente de la prueba, toda vez que en la audiencia celebrada el seis de octubre de dos mil veinte, fue declarada desierta la citada probanza.



Confesional tácita.- Consistente en el silencio de su contraria al no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra, la que si bien reviste el carácter de presunción conforme a lo que dispone el artículo 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, alcanza valor probatorio pleno, al no encontrarse contradicha con otras pruebas, porque el demandado estuvo en aptitud de contestar la demanda o en su caso desvirtuar con los medios conducentes las afirmaciones señaladas en la misma, y si no lo hizo, tal omisión es en su perjuicio, además, no existen otros medios de prueba que contravengan el valor de la confesión ficta, por lo que se le concede pleno valor probatorio, para tener por ciertos las afirmaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto de Legal y Humana probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha seis de octubre de dos mil veinte, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El demandado *****, no ofreció probanza alguna.

VIII. La opinión de los menores de edad ***.**

De acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual debe tener la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

En el presente caso *****, de los atestados del registro civil relativos a su nacimiento, se advierte que al veintidós de febrero de dos mil veintiuno, contaban con once y diez años de edad, respectivamente, recabándose su opinión **(fojas 46 a 49)**, vía remota por medio de la plataforma ZOOM con la asistencia de un perito en materia de Psicología, así como la participación de su Tutriz especial designada y del Agente del Ministerio Público de la Adscripción, y de manera sucinta indicaron:

*****: "...me llamo *****, tengo once años, estoy en sexto año de primaria, las clases las tomo por video llamada, yo no tengo teléfono, lo hago del celular de mi mamá, a ella le mandan las tareas, a veces sí me tengo que conectar, tengo poquitos compañeros, estoy en la Escuela Cuauhtémoc II, me dijeron que me iban a hacer preguntas de mi papá, me gusta que me digan *****, mi mamá se llama *****, mi papá se llama *****, yo vivo con mi abuelita *****, ella es mamá de mi mamá, también ahí vive mi mamá y mi tía *****, mi tío ***** y mi abuelito, las niñas de mi

tía también viven ahí, mi hermano también vive ahí, él se llama ***** , nos llevamos bien, a veces peleamos, yo quiero mucho a mi hermano, antes vivíamos en ***** cuando mi mamá estaba juntada con mi papá, después se dejaron y nos fuimos con mi abuelita, no sé por qué se dejaron mis papás, yo tenía como diez años cuando pasó, sí fue hace mucho, hace como un año, yo voy a cumplir doce años el cinco de mayo, a veces sí veo a mi papá, él va por nosotros y nos lleva al día siguiente, él ahorita vive en ***** , a veces va los sábados ya como a la una de la tarde y nos vamos con él a la casa de mi abuelita, la mamá de mi papá, ella vive ahí en ***** , a mí me gusta así como lo veo, mi papá y mi mamá se llevan bien a veces, casi no se ven, cuando tienen que arreglar algo entre ellos sí se hablan y cuando se hablan se llevan bien, cuando vemos a mi papá él pasa por nosotros a la casa de mi mamá y abuelitos, luego nos lleva a la casa de regreso, en la casa de mi papá viven mi abuelita ***** , mi papá, mi tío ***** y mi tío ***** , mi abuelito también, a veces va una tía a la casa de mi abuelita, nos quedamos a dormir ahí nada más un día porque al día siguiente nos regresa con mi mamá, a veces mi papá va los domingos por nosotros y también nos quedamos a dormir, mi hermano se queda más con mi papá que yo, a veces se queda una semana, mi papá ya lo lleva el sábado, yo no, a mí me regresa mi papá, es que a mí no me gusta tanto estar allá, sí me siento bien cuando voy con mi papá, así como lo veo que voy, está bien, a veces también me quedé una semana, como mi hermano, con la familia de mi papá que está en la casa me llevo bien, no son tan regañones, mi papá no es regañón y mi mamá tampoco, no me gustaría que algo cambiara, nos vamos a ir a una casa a rentar mi mamá, mi hermano y yo, voy a tener un cuarto propio, ahorita duermo con mi mamá y hermano, solo tres en un solo cuarto. Yo de grande quiero ser doctor. Mi mamá trabaja en Flextronics, se va a trabajar a las cinco de la tarde pero hoy no trabaja, sale a las 6 de la mañana, cuando ella trabaja nos cuida mi abuelita ***** la casa donde vamos a rentar está cerca, será en ***** y nosotros vivimos en ***** . Mi papá un día me dijo que sí trabaja, pero que no trabaja bien, mi hermano se queda más tiempo con mi papá porque le gusta estar con mi papa, lo quiere mucho, yo también lo quiero.”.

*****: “...me llamo ***** , tengo diez años, estoy en quinto año, no me acuerdo cómo se llama mi escuela, las clases me las mandan en Whats app, estoy en la misma escuela que mi hermano, yo vivo con mi mamá, vivimos mi mamá, yo, ***** , mi tía, mis primas, mi tío ***** y mis abuelitos, me llevo bien con todos ellos, con la persona que mejor me llevo es con mi abuelita, mi mamá trabaja en las tardes, a veces le cambian el



horario, a veces trabaja como hasta las cuatro o cinco de la tarde y sale hasta el día siguiente, no siempre tiene ese horarios, sale en la mañana, a veces va en la mañana y sale en la tarde, nosotros nos quedamos con mi abuelita mientras mi mamá trabaja, mi abuelita nos hace de comer cuando mi mamá no está, nos hace huevo, de comer también prepara mi abuelita. Mi mamá se encarga de mi ropa limpia, ella nos compra ropa; yo veo a mi papá todos los sábados y los domingos, este sábado que pasó no lo vi, ese día no fui porque estaba trabajando y llegaba en la noche, no todos los fines de semana lo veo, lo veo poquitos días, me gustaría verlo más días, sí le he dicho eso y él me dice que sí, a veces son dos días, a veces me quedo como un mes con mi papá cuando me quedo allá mi papá me lava la ropa, mi abuelita me da de comer, cuando no está mi papá me cuidan mi abuelita y abuelito, con un primo no me llevo muy bien, él no vive ahí, solo va de visita pero a veces se queda, no me llevo bien con él porque me molesta a cada rato, cuando voy con mi papá me siento bien pero mi hermano se siente mal porque no le gusta estar ahí, él quiere estar con mi mamá, es que se aburre, él se lleva bien con mi papá, también se lleva bien con mis tíos y abuelitos que viven ahí, no sé si hay algo que pueda cambiar; yo con mi mamá me llevo bien, con mi papá y con mi mamá me llevo bien, les pongo diez a los dos, yo no voy a otras clases, mi papá la otra vez me llevó con un primo a mí y a mi hermano a los juegos, quisiera que todo cambiara y que todos estemos felices, es que allá con mi papá se enojan mi tío y mi abuelito entre ellos, yo me siento feliz ahorita. En la escuela voy bien, en calificaciones voy más o menos, tengo siete y ocho, me gusta vivir con mi mamá y que vaya mi papá. A mí me gusta jugar fútbol, soy portero a veces, también mi hermano juega y también es portero, yo me enfermé la otra vez cuando fue navidad, pero luego ya se me quitó”.

En esa misma diligencia, la Psicóloga adscrita al Supremo Tribunal de Justicia del Estado Licenciada en Psicología *****, dictaminó: “Del dicho de los niños, el cual fue congruente con su lenguaje corporal, se puede advertir que se encuentran recibiendo los cuidados y la atención que requieren para su sano desarrollo, al verse cubiertas sus necesidades tanto físicas como afectivas, siendo su madre quien se encarga, principalmente, de ello, auxiliada por su familia cuando sus ocupaciones laborales se lo impiden.

Asimismo, es evidente que los niños gozan de un vínculo positivo y estrecho con su madre, y, de igual manera, tienen una buena relación con su progenitor, distinguiéndose respecto a ello un mayor apego entre el niño ***** y su padre.

Dado lo anterior, y en aras de continuar favoreciendo el sano desarrollo tanto físico como psicológico y emocional de los niños, se considera benéfico continúen permaneciendo al lado de su madre, siendo ésta quien ostente su custodia; ahora bien, respecto a las convivencias entre los niños y su progenitor, se sugiere que se continúen llevando como hasta ahora, pues al parecer los niños se encuentran adaptados a la rutina y manera en que ven a su padre, siendo por ello que dichas convivencias resultan positivas para continuar fortaleciendo la relación paterno filial; es importante, de igual manera, que el padre de los niños procure un mayor acercamiento hacia su hijo *****, con la finalidad de crear un mayor apego con éste.

De igual manera, se sugiere a los padres de los referidos menores de edad que observen la conducta y emociones de sus menores hijos, y en el momento en el que lo crean conveniente lleven a éstos a recibir apoyo psicoterapéutico, en caso de que identifiquen alguna conducta poco benéfica y estable en sus hijos para que puedan continuar con un sano desarrollo.”.

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos de los artículos 186, 242 Bis, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

Así mismo, la licenciada *****, Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, y la Licenciada *****, tutriz especial de los menores de edad, quienes a través de la primera de ellas, señalaron: “...que tomando en consideración la opinión de los menores de edad, así como el dictamen rendido por la psicóloga adscrita a Poder Judicial, estimamos que lo más benéfico para ***** es que continúen bajo la guarda y custodia de su madre *****, ya que es ella quien se encarga de brindarles los cuidados y atenciones que los mismos requieren.

Aunado a lo anterior, y toda vez que es un derecho de los menores de edad mantener contacto directo y relaciones personales con ambos progenitores, solicitamos se continúe con las convivencias del señor ***** con sus hijos *****, como hasta el momento se han venido dando...”.

Audiencia de la que se obtiene que tanto la Psicóloga Adscrita al Poder Judicial, la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la Tutora



Especial, consideran que son procedentes las pretensiones solicitadas por la actora **** respecto de los menores *****.

Así, de las diversas actuaciones se obtiene en esencia que:

- a) ***** solicita la custodia de sus hijos *****.
- b) ***** no manifestó cuestión alguna habiendo mostrado total desinterés al no haber realizado contestación a la demanda interpuesta en su contra ni comparecer al juicio.
- c) Se escuchó a los menores de edad quienes manifestaron su deseo de seguir viviendo al lado de su madre y seguir conviviendo con su padre.
- d) La tutriz y la representación social, manifestaron que era conveniente que la custodia de los menores la ostentara la madre y que se continúe con las convivencias que tienen con su padre.
- e) ***** , tienen derecho a convivir con su padre *****.
- f) De autos no se advierte que los menores de edad ***** , tenga peligro viviendo al lado de su madre.
- g) De autos no se obtienen datos de que los menores de edad ***** , tenga peligro conviviendo con su padre.

X. Estudio de la Acción:

Conforme lo disponen los artículos 439 y 440 del Código Civil, en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.

En este supuesto, con base en el interés superior de los menores de edad, éstos quedarán bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos; así como que los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos, debiendo resolverse la controversia atendiendo al principio de Interés Superior del Niño y ponderando la procedencia de la suplicia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 9, 12, 18, 20 y

27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2 y 3 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el concepto de “interés superior del niño”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada **MENORES DE EDAD O INCAPACES PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**

Luego entonces, al tratarse de intereses de menores de edad, relativos a establecer quién de los progenitores *****y *****, tendrá la **CUSTODIA** de sus menores hijos *****, la acción se aborda en los términos siguientes:

De las constancias de autos se desprende que las partes del presente juicio actualmente se encuentran separados y los hijos de ambos toda su vida se han encontrado bajo el cuidado de la parte actora.

Además los menores *****, fueron escuchados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Este medio de convicción, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 242 bis en relación con el diverso numeral 352 ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como con los preceptos legales 3, 9, 12 y 20 de la Convención de los Derechos del Niño, merece valor probatorio, tomando en consideración lo manifestado por la Tutriz especial designada y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como el dictamen de la psicóloga, de donde se advierte que conforme a esto y atendiendo al interés superior de *****, se estima procedente que éstos continúen al lado de *****y bajo su custodia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes que señala que es derecho de todo menor el vivir con el progenitor que le brinde condiciones de



bienestar y sano desarrollo integral, razón por la cual deberán permanecer los precitados menores con su madre, por ser esto lo más benéfico para ellos.

Lo anterior es así, atendiendo a:

- 1) La edad de los menores quien a la fecha cuentan con once y diez años, respectivamente.
- 2) Se encuentran acostumbrados a vivir con su madre, pues toda la vida han vivido con ella, y ya tienen casi dos años bajo su custodia material, atendiendo ésta todas sus necesidades;
- 3) No se advierte de lo alegado alguna situación de riesgo para que los menores de edad vivan al lado de su madre;

Dispone el artículo 436 del Código civil señala:

“La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables”.

La correcta exégesis de este numeral, permite afirmar, que tratándose de los hijos no emancipados “la guarda” se traduce en la custodia, cuidado y vigilancia de éstos, y “la educación” en encaminar a los menores al perfeccionamiento y desarrollo de sus facultades intelectuales y morales, por medio de ejercicios, preceptos, ejemplos. éste último concepto de acuerdo con las ideas del jurista Juan Palomar de Miguel, quien define el concepto de educar en los términos precisados con antelación (Diccionario de Juristas. Ediciones Mayo. México. 1981. Primera Edición. Página 488); en tratándose de la guarda de los menores, la anterior integración de la Tercera Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la guarda no puede entenderse desvinculada de la posesión material de los hijos, porque tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades, como puede verse en la Tesis consultable en el semanario Judicial de la Federación, Octava, Época; Tomo I, Primera Parte, Página 299, que a la letra dice:

“GUARDA Y CUSTODIA NO SE PUEDE ENTENDER DESVINCULADA DE LA POSESIÓN. Una de las prerrogativas de la patria potestad es la custodia, cuidado y vigilancia de los menores y dicha guarda no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos,

porque tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades.”
 Precedentes: Amparo Directo 8236/86. Manuel Armas Vázquez y Orta. 12 de enero de 1988. 5 votos. Ponente: José Manuel Villagorda Lozano Secretario: Agustín Urdapillota y rueba. Amparo Directo 73/87. Salvador Cardoso Torres y Otra. 6 de Abril de 1987. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Séptima Época. Volúmenes 217-228. Cuarta Parte. Página 243.

De las consideraciones expuestas se desprende que de acuerdo con el artículo 436 del Código civil vigente en el Estado, el ejercicio de la patria potestad implica la guarda y educación de los menores no emancipados, y el primero de esos conceptos no puede entenderse desvinculado de la posesión material de los hijos sujetos a patria potestad.

Dispone el artículo 436 del Código civil señala:

“La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables”.

La correcta exégesis de este numeral permite afirmar, que tratándose de los hijos no emancipados “la guarda” se traduce en la custodia, cuidado y vigilancia de éstos, y “la educación” en encaminar a los menores al perfeccionamiento y desarrollo de sus facultades intelectuales y morales, por medio de ejercicios, preceptos, ejemplo. éste último concepto de acuerdo con las ideas del jurista Juan Palomar de Miguel, quien define el concepto de educar en los términos precisados con antelación (Diccionario de Juristas. Ediciones Mayo. México. 1981. Primera Edición. Pagina 488); en tratándose de la guarda de los menores, la anterior integración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la guarda no puede entenderse desvinculada de la posesión material de los hijos, porque tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades, como puede verse en la Tesis consultable en el semanario Judicial de la Federación, Octava, Época; Tomo I, Primera Parte, Página 299, que a la letra dice:

“GUARDA Y CUSTODIA NO SE PUEDE ENTENDER DESVINCULADA DE LA POSESIÓN. Una de las prerrogativas de la patria potestad es la custodia, cuidado y vigilancia de los menores y dicha guarda no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, porque tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos



físico y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades.”
Precedentes: Amparo Directo 8236/86. Manuel Armas Vázquez y Orta. 12 de enero de 1988. 5 votos. Ponente: José Manuel Villagorda Lozano Secretario: Agustín Urdapillota Trueba. Amparo Directo 73/87. Salvador Cardoso Torres y Otra. 6 de Abril de 1987. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Séptima Época. Volúmenes 217-228. Cuarta Parte. Página 243.

De las consideraciones expuestas se desprende que de acuerdo con el artículo 436 del Código civil vigente en el Estado, el ejercicio de la patria potestad implica la guarda y educación de los menores no emancipados, y en primero de esos conceptos no puede entenderse desvinculado de la posesión material de los hijos sujetos a patria potestad.

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos 9 párrafo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 23 y 44 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes, se declara que ante la separación material de sus progenitores, los menores de edad ***** permanecerán viviendo al lado de su madre por lo que se declara que la Custodia de los citados menores, será ejercida exclusivamente por su progenitora *****.

Lo anterior, tomando en consideración además que, no se desprende riesgo alguno para los menores, de seguir viviendo al lado de su progenitora.

Asimismo, es indispensable que dichos infantes mantengan la convivencia y el contacto directo con su padre *****.

XI. CONVIVENCIAS:

Tomando en cuenta que actualmente se están llevando a cabo las convivencias entre la parte demandada y sus menores hijos los fines de semana, -según lo manifestado por los menores y por la parte actora-, a fin de que ésta continúe de forma constante, se establece que la convivencia que llevarán a cabo entre ***** y su padre ***** , serán todos los fines de semana, del día sábado a las trece horas al día domingo a las trece horas, **para lo cual el progenitor pasará a recoger a los menores en el domicilio que habitan con su madre y al término de la convivencia los regresará al citado domicilio.**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 179, 339, 340, 439 y 440 y demás relativos y aplicables del Código Civil, 1º, 22, 61, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 337, 338, 341, 346, 348, 349, 351, 352 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Única Civil, y en ella la actora ***** creditó su acción de custodia.

SEGUNDO. ***** no contestó la demanda interpuesta en su contra.

TERCER - Se declara que la Guarda y Custodia de los menores ***** , será ejercida exclusivamente por su madre *****.

CUARTO. Se determina que ***** , convivirá con sus menores hijos ***** , en los términos ordenados en la presente resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S I, lo resolvió interlocutoriamente y lo firma el Juez Cuarto Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, ante su Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza Licenciada **FÁTIMA MONTSERRAT HERNÁNDEZ MONTOYA**. DOY FE.

La Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada **FÁTIMA MONTSERRAT HERNÁNDEZ MONTOYA**, publicó la resolución que antecede en la lista de acuerdos de cinco de mayo de dos mil veintiuno. **CONSTE.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

L´CISR *

La licenciada CLAUDIA ISABEL SÁNCHEZ RANGEL, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago contar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0667/2020 dictada en fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, conste de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimió: el nombre de las partes, de los menores de edad, de los testigos, de los informantes, de los parientes de las partes, de la perito, de la agente del Ministerio Público de la adscripción, de la tutriz de los menores y domicilios; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.